

## **HONORABLE CÁMARA:**

La Comisión de Legislación General y la de Banca de la Mujer han considerado el Proyecto de Ley – **Expte. Nº 21.468**, autoría de la señora Diputada Romero y coautoría de la señora Diputada Pross, por el que se constituye un marco de regulación legal de la actividad y control de los diferentes actores del sector de modelaje e imagen publicitaria, promoción y degustación publicitaria; y, por las razones que dará su miembro informante, aconseja su aprobación con las modificaciones introducidas.-

### **LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

**ARTÍCULO 1º.-** La presente ley constituye un marco de regulación legal de la actividad y control de los diferentes actores del sector de modelaje e imagen publicitaria, promoción y degustación publicitaria, que exhiban la imagen, promoción, publicidad, o degustación, realizando dicha actividad en forma habitual en la Provincia de Entre Ríos.

**ARTÍCULO 2º.-** La presente se aplicará con carácter de derechos mínimos exigibles, garantizando el concepto de trabajo decente, a los fines de que los actores involucrados cuenten con oportunidades de un trabajo que sea productivo, con un ingreso digno, con seguridad en el lugar de trabajo, y a los fines de introducir avances en el desarrollo personal con igualdad de oportunidades y trato para mujeres y hombres.

**ARTÍCULO 3º.-** Será de aplicación en el territorio de la Provincia de Entre Ríos, independientemente del origen o radicación de las personas que intervengan en las relaciones reguladas en la presente ley, siendo la autoridad de aplicación la Secretara de Trabajo y Seguridad Social o el Organismo que en el futuro la remplace.

**ARTÍCULO 4º.-** Créase el Registro Único de Agencias de Modelaje e Imagen Publicitaria, Promoción y Degustación Publicitaria, que comprenderá a quienes realicen dicha actividad en forma habitual, y que intervengan en la exhibición pública o semi pública en el territorio de la Provincia de Entre Ríos.

**ARTÍCULO 5º.-** A los efectos de la presente Ley, son consideradas:

a.- Agencias de modelaje e imagen publicitaria, promoción y degustación publicitaria, productoras y similares, a las personas físicas y jurídicas, sucesiones indivisas y demás sujetos que intermedien entre los modelos y los anunciantes, para la ejecución de publicidades, promociones, eventos, desfiles y todo acto que tenga por finalidad promocionar productos, servicios o ideas, cuando las obligaciones derivadas de estas operaciones incluyan las prestaciones alcanzadas por el presente régimen.

b.- Contratantes, a aquellas personas físicas y jurídicas, sucesiones indivisas y cualquier otro responsable que contrate, directa o indirectamente, prestaciones destinadas a promocionar -con fines publicitarios-sus bienes, servicios o ideas en cuya ejecución se encuentren comprendidas prestaciones de modelaje, con independencia de la denominación, modalidad e instrumentación de los contratos o acuerdos celebrados, y del encuadre previsional que corresponda a los modelos.

c.- Representante de modelos, a toda persona física o jurídica que promueva, gestione, intervenga, facilite, acerque a las partes o intermedie, formal o informalmente, para la contratación de personas físicas, residentes o no en el país por parte de un tercero, con el objeto de que desarrollen actividades de modelaje artístico, publicitario, de modas, gráfico, en cine, televisión o cualquier otra forma de promoción comercial mediante la utilización de su imagen o parte de ella, independientemente de que exista o no contrato de mandato, de representación comercial o cualquier otra modalidad o forma de instrumentación que cumpla tal finalidad.

d.- Modelos, a toda persona física que, mediante la utilización de toda su imagen o parte de ella, sea ésta considerada estéticamente o en función interpretativa, categorizados en: I) Modelo publicitario: el sujeto ejecuta trabajos de exhibición de la imagen para señalar un objeto, producto, idea o servicio en una campaña promocional; II) Modelo de Modas: Comprende los trabajos de exhibición de la imagen en escenarios o pasarelas para la presentación de indumentaria, joyas, peinados, cosméticos y otros productos o servicios similares; III) Promoción comercial: consiste en el trabajo personal y directo en

centros comerciales, exposiciones, salas de conferencias o vía pública, eventos deportivos, de promoción de productos y servicios, con o sin degustación, entrega de muestras, folletería o información, destinada a direccionar el consumo o utilización de los mismos; IV) Modelo de "film" o televisión: se refiere al trabajo ejecutado conforme a una rutina coreográfica y una escenografía establecida por un tercero, realizándose pose estática o en movimiento, para ser grabada la imagen en cualquier tipo de soporte magnético o electrónico con el objeto de ser transmitida o reproducida por cualquier medio; V) Mixtas: cuando las prestaciones encuadren en más de una de las tipificaciones contenidas en los puntos I a IV precedentes.

**ARTÍCULO 6°.-** Obligación de inscripción. Los sujetos descriptos en los incisos a), b) y c) del Artículo 5° deben inscribirse en el Registro creado por esta Ley, para intervenir en la contratación de servicios de modelos, para la exhibición personal o mediante cualquier tipo de soporte en la Provincia de Entre Ríos.

**ARTÍCULO 7°.-** Requisito para la inscripción. A los efectos de la inscripción en el Registro, se debe presentar la siguiente documentación:

- a.- Solicitud de inscripción.
- b.- Constancia de inscripción ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).
- c.- Constancia de inscripción en Administradora Tributaria de Entre Ríos (ATER).
- d.- Constitución de domicilio legal en la Provincia de Entre Ríos.
- e.- Nómina de personas que revisten el carácter de modelos que representen o que presten servicio para una agencia o para un tercero.
- f.- Demás requisitos establecidos por la reglamentación.

**ARTÍCULO 8°.-** Procedimiento para la inscripción. Los sujetos comprendidos en los incisos a), b) y c) del Artículo 5°, deberán solicitar la inscripción ante la autoridad de aplicación.

Cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 7°, la autoridad de aplicación procederá a la inscripción, asignando el número correspondiente y publicando la decisión por dos (2) días en el Boletín Oficial.

Cuando la actividad que desarrollen tales sujetos tenga carácter eventual, deberán adjuntar el contrato respectivo, estableciendo los términos, condiciones y plazo. En tal caso, la autoridad de aplicación procederá a la inscripción sólo por el término requerido, cesando automáticamente al extinguirse el plazo.

**ARTÍCULO 9°.-** Certificado de Acreditación. Los sujetos inscriptos en el Registro sólo pueden acreditar su condición de inscripción, mediante un certificado emitido por la autoridad de aplicación.

**ARTÍCULO 10°.-** Publicidad del Registro. El Registro es de acceso público, pudiendo cualquier interesado tomar vista de toda la información requerida por la presente ley a la entidad acreditada.

**ARTÍCULO 11°.-** Declaración jurada. Los sujetos comprendidos en los incisos a), b) y c) del Artículo 5°, deben presentar ante el Registro, un informe anual con carácter de declaración jurada conteniendo:

- a.- Constancia de domicilio donde se desarrolla la actividad, ya sea casa central o sucursales.
- b.- Nómina de personas comprendidas en el inciso d) del Artículo 5°, que se desempeñan en cada una de ellas, acompañando los respectivos contratos, convenios y/o poderes.
- c.- La nómina debe aclarar la edad, número de documento y un certificado de aptitud física.
- d.- En caso de que los/las modelos sean menores de edad, se deberá presentar una certificación por escribano público o autoridad competente, donde conste la autorización de los padres o tutores.
- e.- El cumplimiento de todas las obligaciones sociales, previsionales y sindicales del personal.
- f.- La cobertura del personal comprendido en el inciso d) del Artículo 5°, con Seguro de Vida Obligatorio y cobertura de Accidentes de Trabajo – con las Aseguradoras de Riesgo de Trabajo-.

**ARTÍCULO 12°.-** Deber de información. El particular interesado en la contratación de servicios de agencias o representantes deberá exigir las certificaciones expedidas por la autoridad de aplicación. Si el contratante es el Estado Provincial este pedido tiene carácter obligatorio para el funcionario del área.

**ARTÍCULO 13°.-** Proceso de selección (Casting). El proceso de selección sólo podrá ser convocado en el territorio de la Provincia con la única finalidad de la realización efectiva de una labor. La información que deberá contener la convocatoria del casting será la necesaria para que la modelo

pueda desarrollar de forma adecuada su labor y para que el modelo y su representante puedan decidir libremente si acuden al mismo, contemplando el interés profesional de su carrera y cuantos condicionantes puedan derivarse de dichas consideraciones.

**ARTÍCULO 14°.-** La convocatoria deberá detallar la siguiente información: la marca que se anunciará; el producto; el alcance territorial; el número de spots y/o fotografías y/o presentaciones a realizar; el tipo de persona buscado (edad, características físicas, habilidades especiales requeridas, etc.); el salario por la relación laboral; fechas, número de días y horas; el horario y fecha del casting.

**ARTÍCULO 15°.-** Infracciones. Son infracciones a la presente Ley:

a.- El ejercicio de la actividad en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos sin estar inscripto en el Registro.

b.- El falseamiento de los datos a que se refieren los Artículos 7° y 11°.

c.- El incumplimiento de las obligaciones impuestas por el Artículo 11°, 12°, 13° y 14°.

d.- El incumplimiento de los plazos establecidos por el Artículo 11° para la presentación de la declaración jurada.

**ARTÍCULO 16°.-** Sanciones. Verificada la existencia de la infracción, quienes la hayan cometido se hacen pasibles de las sanciones que establezca la autoridad de aplicación mediante normas que las reglamente.

**ARTÍCULO 17°.-** Cláusulas Transitorias

Primera: Los sujetos comprendidos en los incisos a),b) y c) del Artículo 5° que actúen como tal en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos, deben inscribirse en el Registro creado por la presente Ley dentro de los sesenta (60) días corridos, contados a partir de la publicación de la presente.

Segunda: Los sujetos comprendidos en los incisos a),b) y c) del Artículo 5°, deben acreditar su calidad de inscriptos en el Registro creado por la presente Ley, ante la totalidad de sus actuales clientes y empleados dentro de los noventa (90) días a partir de la puesta en funcionamiento del Registro. Asimismo, en tal oportunidad, deben entregar a dichas personas una copia de la presente Ley.

**ARTÍCULO 18°.-** De forma.

## **LEGISLACION GENERAL**

**ROMERO - BAHILLO - PROSS - VALENZUELA – NAVARRO - DARRICHÓN - BAEZ –  
VAZQUEZ - RUBERTO - OSUNA - ACOSTA - LENA - SOSA - VITOR - ZAVALLO -  
TRONCOSO**

## **BANCA DE LA MUJER**

**PROSS – TASSISTRO – ACOSTA – ANGEROSA – LAMBERT – LENA – ROMERO –  
TOLLER - VIOLA**

**Sala de Comisiones, Paraná, 25 octubre de 2016.-**